

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas por circular de 27 de Diciembre último comunica á esta Intendencia las reglas que han de observarse para la formacion de las matriculas y repartimientos de las contribuciones del subsidio industrial y de comercio y de inquilinatos, respectivos al año corriente y sucesivos, y entre ellas las que manifiestan los artículos siguientes.

Del subsidio industrial y de comercio.

Art. 1.° Las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al año 1846 han de estar concluidas, y en estado de exaccion individual en todos los pueblos el dia 5 de Marzo del mismo año á mas tardar.

Art. 2.° Los vacios que por la premura del tiempo y otras causas hayan resultado en las matriculas del año que fina, desaparecerán precisamente al formar las nuevamente prevenidas por el artículo anterior, en las cuales han de resultar indefectiblemente inscriptos, y en las clases que deban serlo, todos los contribuyentes sujetos á su pago en conformidad al Real Decreto de 23 de Mayo de este año, circular en 15 de Junio con las tarifas á él adjuntas.

Art. 3.° Quedan vigentes las disposiciones de la referida circular de esta Direccion de 8 de Agosto último, en cuanto sean aplicables á la formacion de las matriculas del referido año próximo venidero de 1846, en el que dejan de tener efecto las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 35 al 40 ambos inclusive del espresado Real decreto circular en 15 de Junio.

Art. 6.° Las matriculas de cada pueblo para esta contribucion, se formarán con entera sujecion al modelo número 2.° que acompaño á la circular de 8 de Agosto último, quedando los originales en las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.° Los contribuyentes matriculados en este año y provistos de sus respectivos certificados de inscripcion de matricula, quedan relevados de otros nuevos certificados, á menos que varien de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio á estos, como á todos los que de nuevo se matriculen, obtener previamente la inscripcion y certificado de la clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que pasen á ocupar, bajo la pena establecida en el artículo 31 del Real decreto.

Art. 11. Si despues de aprobadas las matriculas de las clases contribuyentes al subsidio, apareciesen nuevas industrias ó profesiones se formarán otras adicionales en 1.° de Julio y 1.° de Diciembre en que resulten comprendidas con la debida

especificacion. Tambien contendran estas matriculas adicionales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matricula principal aprobada en su respectiva época.

De la contribucion de Inquilinatos.

Art. 14. Los repartimientos de la contribucion de inquilinatos para el mismo año proximo de 1846, se formarán con sujecion á las reglas que para los del de 1845 que fua, se establecieron en la circular de esta Direccion de 2 de Agosto último, en cuanto sean aplicables, para que en 5 de Marzo, lo mas tarde, se hallen tambien perfeccionados y en estado de cobranza.

Art. 15. A los nuevos repartimientos de esta contribucion, serán atraidos todos los inquilinos que alcanzando el impuesto, se hayan sustraído en los del año actual, ó que hubiesen ocultado el mayor valor de los inquilinatos sobre que debe gravar el derecho establecido.

Art. 16. En los pueblos donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como minimo para sugetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificacion del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la Administracion de contribuciones directas de la misma manera que respecto al subsidio se establece en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

Art. 18. Todas las alteraciones en aumento ó disminucion que sufra el primitivo repartimiento anual de la contribucion de inquilinatos de cada pueblo, se han de comprender en repartas adicionales que cada dos meses formará tambien la Administracion de contribuciones directas. Del resultado del reparto adicional se pondrá en el original ó primitivo una certificacion expedida por los Administradores, que espese las diferencias que en este vayan resultando para que en él aparezca siempre el legitimo cargo de esta contribucion.

Disposiciones comunes á ambas contribuciones.

Art. 30. Las disposiciones contenidas en esta circular para la formacion de matriculas

y repartimientos de las contribuciones del subsidio industrial y de Comercio é Inquilinatos respectivos al año de 1846, serán aplicadas y registrarán tambien para los de los años sucesivos, sin otra diferencia que la de empezarse los trabajos preparatorios en 1.º de Octubre anterior, para que en 5 de Enero esten concluidos y en estado de exaccion individual los de cada pueblo.

Art. 31. Debiendo dilatarse hasta 5 de Marzo de 1846 la conclusion de los repartos individuales de ambas contribuciones, esto no impide que la Administracion provincial obtenga en dicho intermedio de tiempo la cobranza á buena cuenta de las cantidades respectivas á cada mensualidad, hasta que aquellos esten definitivamente terminadas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y de los contribuyentes, bajo el concepto de que conforme á lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo último, los alcaldes han de formar las matriculas de los individuos sugetos á la contribucion industrial y los repartimientos de la de Inquilinatos, en los dias que restan del presente mes de Enero, á fin de que puedan aprobarse por esta Intendencia con la anticipacion suficiente al 5 de Marzo, en que han de estar en todos los pueblos las copias certificadas de ellos. Alhacete 8 de Enero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Regueras

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.
«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 de diciembre último ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo que sigue.—Al Sr. Ministro de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Nra. Sra. de la comunicacion de V. E. de 13 del corriente, trasladándome el oficio que le ha dirigido el General 2.º Cabo de Cataluña sobre la reclamacion del Cónsul de Dinamarca

ca en Barcelona, relativa al pago de la contribucion de Inquilinatos, de que pretende estar exento, con arreglo á los tratados vigentes entre España y Dinamarca; y enterado S. M. me ha mandado diga á V. E. en contestacion, como de su Real orden lo ejecuto, que dichos tratados no conceden á los Cónsules extranjeros mas preeminencias que las que disfrutan los súbditos extranjeros residentes en España, y que siendo la contribucion de Inquilinatos una contribucion ordinaria, tanto los Cónsules como los demas súbditos de otras potencias estan obligados á pagar las cuotas que por este concepto puedan corresponderles.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de enero de 1846.—José Sanchez Ocaña. c.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 10 de Enero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Don Pedro Hercio y Escolar, Teniente de Alcalde y Subdelegado interino de Montes de partido de esta ciudad de Alcaráz por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que para el dia, veinte y cinco de los corrientes está señalado el remate de 2700 pinos que han de cortarse para leña y carbon en el cuarto del Roy de la Puerta, término de la villa de Villaverde de la clase de rodenos y negrales, su valor de cada uno el de real y medio, para con su producto hacer el pago á D. José de Roda y compañía de cierta cantidad que habia anticipado para la construccion de una carretera lateral desde Elche de la Sierra á Andalucía, cuyo expediente se halla instruido en esta Subdelegacion en virtud de orden del Sr. Gefe político de esta provincia. Y para que llegue á noticia de todos se manda insertar el presente edicto en el Boletín oficial de a provincia. Alcaraz cinco de Enero de mil

ochocientos cuarenta y seis.—Pedro Hercio.—Epifanio Garcia, Secretario.

PRESIDIO DE LA CARRETERA DE LAS CARRILLAS.

Subasta.

De orden del Excmo. Sr. Director General de los presidios del Reino, debe subastarse el suministro de este, por el término de dos años, cuya subasta se verificará el dia 26 del corriente á las 12 en punto, en el éx-Convento de San Francisco de esta Ciudad, ante esta Junta Económica: en su consecuencia, se anuncia al público, y el pliego de condiciones se halla á disposición desde este dia en la Secretaria de la misma Junta que se encuentra en el citado Edificio. Requena siete de Enero de 1846.—V.º B.º el presidente, Tomas Martin.—El Secretario, José Oatason.

JUNTA DE COMERCIO DE CATALUÑA.

Vacantes las cátedras de Física experimental aplicada á las artes, y la de Agricultura práctica y Botánica de esta Junta, por haber sido nombrados por S. M. para profesores de esta Universidad los que las obtenian D. Juan Agell y D. Miguel Colmeiro; la Junta ha acordado conferir por oposicion las dos vacantes, bajo las condiciones siguientes:

La dotacion de cada una de las dos cátedras es 12000 rs. vu. anuales.

El curso de cada una durará un año escolar.

La Enseñanza de Física será de una hora, y de hora y media la de agricultura, en dos dias no festivos del año, á escepcion de los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Deberán los catedráticos observar el reglamento de la escuela en la parte que les concierne, y sugetarse tambien á las variaciones que estime la Junta.

La suscripcion á los concursos, será en la Secretaria de la Junta, á donde podrán presentarse los aspirantes por sí, ó por medio de comisionado hasta el 30 de Junio del próximo año 1846.

Sea cual fuere el número de los aspirantes, empezarán las oposiciones para dicha cátedra de Física el 15 de Julio de 1846, y para la de Agricultura el 10 de Agosto del mismo año.

Cada uno de los opositores presentará, antes del 1.º de Julio próximo, tres copias de una memoria que verse sobre el estado actual de la respectiva ciencia, y sobre el método que cree mas preferible para la enseñanza; indicando las obras mas propias para texto y para consulta.

Los ejercicios de oposicion para ambas cátedras, serán los siguientes:

1.º

El primer ejercicio consistirá en un discurso, que versará sobre un punto de la ciencia, escogido por el opositor de tres que saque por suerte, cuya lectura no pase de tres cuartos de hora, ni baje de veinte minutos.

Para su composición, se concederán al opositor veinte y cuatro horas, durante las que permanecerá incomunicado, permitiéndole el uso de los libros y objetos necesarios.

Después de la lectura dos contrincantes podrán hacerle, por el espacio de media hora cada uno, objeciones sobre las materias del discurso, que concluido el ejercicio deberá entregarse firmado al Presidente del acto

2.º

El segundo consistirá en una lección de hora acompañada de los experimentos y demostraciones que la materia exija y el tiempo permita, tal como si la diese á discípulos, sobre un punto de la ciencia, que el opositor elegirá en el acto de tres sacados por suerte.

Se le concederán tres horas para prepararse, permaneciendo incomunicado y suministrándole lo necesario como para el ejercicio anterior.

Terminada la lección, dos contrincantes podrán hacerle, durante media hora cada uno, objeciones sobre las materias de la lección.

3.º

El tercero consistirá en un exámen de preguntas sueltas sobre todas las materias de la ciencia sucesivamente sacadas á la suerte por el mismo opositor.

Este ejercicio durará una hora á lo menos; y las preguntas que el opositor saque y conteste no bajarán de diez.

Los censores redactarán previamente un número suficiente de puntos y preguntas que deban entrar en suerte, y lo entregarán al Secretario que lo tendrá reservado.

La suerte decidirá el orden de los opositores, como también el de sus contrincantes.

La Junta nombrará los censores; y en el caso de haber solo un opositor, serán ellos los que harán las veces de contrincantes.

Concluidos los ejercicios los Censores propondrán los mas beneméritos en terna á la Junta; indicando al mismo tiempo los otros cuya oposición merezca ser aprobada; y la Junta procederá al nombramiento. Barcelona 22 de Diciembre de 1845.—Agustín Ortells y Pintó, Vicepresidente.—El Marques de Llió, Vocal.—Joaquín Serra y Franch, Vocal.—Pablo Félix Gassó, Secretario contador.

REAL DECRETO.

Órdenes y Reglamento para la organización y régimen de la escuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONTINUACION.)

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, después de haber copiado el dibujo de figura, á la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejercitarse en caracterizar las diversas especies de vegetación con un toque de lápiz exacto y seguro; y en el curso de día, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ó ya pintando.

Art. 62. Los que estudien el dibujo aplicado á los oficios, en que se ejerciten, no estarán obligados á continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios &c., luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

(Se continuará)

Don Benito Gutiérrez Alcalde Constitucional de la Villa de Villaverde.

Hago saber que el Ayuntamiento de quien soy Presidente acordó con fecha veinte y ocho del corriente se publique la vacante de la escuela de esta dicha villa cuya dotación consiste en ochocientos reales anuales pagados de los fondos municipales.

En su consecuencia los que se crean actos para el desempeño del Magisterio hagan sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de su Secretario, dentro del preciso termino de un mes; advirtiéndole que además de la dotación arriba estipulada contribuyen los niños con cuatro mrs. semanales. Dado en Villaverde á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Benito Gutiérrez.—P. A. D. A. Severo Gonzalez Quiñones.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de esta población que consta cuatrocientos veinte y siete vecinos, dotado anualmente con la cantidad de dos mil doscientos reales pagados por meses vencidos de los fondos municipales, la retribución de un cuarto en sábado cada uno de los niños que no sean absolutamente pobres, con local comodo y espacioso para la enseñanza, se hace notorio al publico para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, al Secretario de este Ayuntamiento, francas de porte en todo el mes de Enero próximo. Bogarra 27 de Diciembre de 1845.—C. P. Francisco Carreño.—Antonio Sanchez Henares, Srio.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.